SECRETARIA: Palmira, diciembre 23 de 2021, a despacho del señor Juez el presente proceso con memorial que antecede.
Sírvase proveer.

El Secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Sust
Rad. 2013-00450
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, diciembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, como apoderado de la parte demandada en el presente proceso señor MARTIN ADOLFO ROJAS MURIEL expresa y solicita lo siguiente: "se dé por terminado el presente proceso y se levanten las respectivas medidas que reposan en contra de mi cliente señor MARTIN ADOLFO ROJAS MURIEL CC. No. 71.184.188. Lo anterior, teniendo en cuenta que se sabe que el beneficiario tiene ya su mayoría de edad, pero a día de hoy, después de varios intentos, no se ha podido demostrar que se encuentre cursando estudios de educación superior, por lo que deja de existir obligación por parte de mi poderdante, para con el alimentado." SIC.

Respecto de la petición presentada, cabe resaltar al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial por parte del señor MARTIN ADOLFO ROJAS MURIEL con su hijo acreedor de esa obligación, por ser mayor de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad, arts 620 y 621 del C. G. del P.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: "Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas," "De suerte que se requiere un especifico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria"[1].

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes expone: "Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: "(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

---

1 FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (…); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (…)" (subraya fuera de texto).

…Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos **A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARA LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES** Y DECIDIRA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE" las negrillas y resaltos son nuestras.

Por último se le indica al memorialista que, no es posible acceder a la solicitud hecha por la parte demandada de tramitar de oficio en el presente proceso la Exoneración de cuota alimentaria, u otras solicitudes.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el peticionario, señor MARTIN ADOLFO ROJAS MURIEL a través de su apoderado judicial el Dr. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES respecto de la exoneración de la cuota alimentaria a favor del joven LUIS ÁNGEL MONTAÑO SANDOVAL, por lo manifestado en el capítulo anterior.

TERCERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO del joven LUIS ÁNGEL MONTAÑO SANDOVAL en el correo electrónico es admon.angel2.0@gmail.com el contenido del documento que antecede, a través del cual, el señor JOSE señor MARTIN ADOLFO ROJAS MURIEL a través de su apoderado judicial el Dr. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES solicita la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y levantamiento de medidas cautelares en su contra, lo anterior, para que el término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie al respecto. Notifíquese por medio electrónico y al teléfono celular del demandante aportando el presente auto más el punto 17, 18 y 19 del Expediente Electrónico.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado #_____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
799788bef28b780f348232a562db6ab6b8d85251d92c1a886cc6d477252e5e1e
Documento generado en 23/12/2021 08:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica